

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, disponran que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas.	al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 «	« 35 « 25 «
Edictos y anuncios; línea o iracción.	2 Ptas.	
Id. Juzgados Municipales.	1 «	
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 «	

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION
PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe de Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por don José Pérez Avello, vecino de Oviedo, se solicita permiso de investigación de 69 hectáreas de terreno para la mina de espato fluor, que se denominará Ampliación a Emilio, sita en Colunga, paraje llamado Lorofie y otros, parroquia de Gobiendes, concejo de Colunga.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Punto de partida: el mojón número 3 o estaca NE. de la mina Emilio, número 24.417. De punto de partida a primera Sur, 14,04 Este, 200 metros; de primera a segunda Este, 14,04 Norte, 100 metros; de segunda a tercera Norte, 14,04 Oeste, 700 metros; de tercera a cuarta Oeste, 14,04 Sur, 1,500 metros; de cuarta a quinta Sur, 14,04 Este, 300 metros; de quinta a sexta Este, 14,04 Norte, 200 metros; de sexta a séptima Sur, 14,04 Este, 100 metros; de séptima a octava Este, 14,04 Norte, 400 metros; de octava a novena Sur, 14,04 Este, 100 metros; de novena a punto de partida Este, 14,04 Norte, 800 metros, cerrando así el perímetro de las 69 hectáreas solicitadas.

Las referencias que fijan el punto de partida de este permiso de investigación (estaca tercera de la mina Emilio, son las siguientes: Desde el punto de partida señalado, a una cruz tallada sobre una lastra situada hacia el centro de una finca a prado, llamada La Rubiera, propiedad de la viuda de don Enrique Isla (que es el punto de partida de la mina Emilio),

hay una distancia en dirección Sur, 302,32 metros, y en dirección Oeste 185,80 metros; esta cruz está relacionada con la esquina NO. de la cabaña derruida de Adolfo Isla Diego, en La Rubiera, que dista 70,88 metros en dirección Sur, 2,63 Este.

Estos datos se refieren al Norte verdadero y graduación centesimal.

Fué admitido este registro con el número I-205-26.005.

Don José Arango y Arango, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Oviedo.

Hago saber: Que por don Ramón García Carreño, vecino de San Esteban de Pravia, se solicita permiso de investigación de 40 hectáreas de terreno para la mina de hierro que se denominará La Milagrosa, sita en Puente de la Portilla, parroquia de Muros del Nalón y concejo de id.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará de referencia el vértice del ángulo que forme el Puente de la Portilla sobre el río Nalón, en la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetro 112, aproximadamente, y en la margen izquierda de dicho río. De dicho punto de referencia se medirán 600 metros lineales en dirección Oeste, donde se plantará la primera estaca. De aquí se medirán 500 metros al Norte donde se plantará la segunda estaca. Desde ésta se medirán 800 metros al Este, donde se plantará la tercera estaca. Desde ésta 500 metros al Sur donde se plantará la cuarta estaca. Y, finalmente, se medirán 200 metros dirección Oeste para llegar al punto de partida quedando así cerrado el perímetro de las 40 pertenencias.

Fué admitido este registro con el número I-176/25.976.

Igualmente hago saber que con esta fecha he admitido dichas solicitudes con los números anteriormente citados, sin perjuicio de tercero, extendiendo los correspondientes edictos que se expondrán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los concejos arriba reseñados, anunciándose asimismo en los BB. OO de la Provincia y del Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Minas, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique por escrito ante esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes a de su publicación.

Oviedo, 15 de enero de 1947.—El Ingeniero Jefe, J. Arango.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Laviana, pendien ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una como demandante don Antonio Alvarez Barbón, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Loria, partido judicial de Laviana, representado por el Procurador don Antonio García P. Cabañas, y defendido por el Letrado don Aquilino Zapico; y de otra, como demandados, doña Dobra Diaz Sánchez, mayor de edad, viuda, de la misma vecindad

que el actor, representada por el Procurador don Armando Argüelles Landeta y defendida por el Letrado don Carlos Bogas; y doña Consuelo y doña Irene Alvarez Díaz, solteras, mayores de edad, de la misma vecindad; don Manuel Alvarez Díaz, mayor de edad, casado, vecino de Puente de Arco y don Celedonio Alvarez Díaz, de las mismas circunstancias, vecino de esta capital, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Acceptando los resultados de la sentencia apelada, que dicen:

Resultando que el demandante consignó como hechos: que José Alvarez Armador, causante de los demandados como esposo de la primera y padre de los restantes, falleció sin testar el 21 de noviembre de 1943 y adeudaba al actor mil setecientas pesetas por concepto de préstamo con el interés del seis por ciento anual, según consta de documento privado de 11 de febrero de 1935; que con la misma fecha otorgó el deudor documento a favor de Francisco García Cortina del que recibió mil pesetas a préstamo con el interés del seis por ciento; que el demandante adquirió el crédito que contra el José Alvarez tenía el señor Cortina; que no han sido satisfechos ni el principal ni en los plazos correspondientes los intereses y suplicó se dictase sentencia condenando a los denunciados solidariamente como herederos de don José Alvarez Armador a pagarle dos mil setecientas pesetas más los intereses a razón del seis por ciento anual desde el once de febrero de mil novecientos treinta y cinco o, en otro caso, condenar a la demandada doña Dolores al pago de la mitad de principal e intereses referidos y a la otra mitad solidariamente a los demás de mandados e imponiéndoles las costas del juicio:

Resultando que los demandados opusieron, alegando en esencia que no son herederos del deudor, por haber repudiado su herencia mediante escritura pública que acompañan a la contestación; que, en todo caso, tratándose por deudas contraídas por el marido constante matrimonio que, además, no fué invertida en atenciones familiares, no responde la viuda con sus bienes propios; que los intereses de capitales procedentes de préstamos particulares prescriben a los cinco años y termina suplicando se les absolviera de la demanda, con imposición de costas al demandante:

Resultando que a instancia del actor se practicó prueba de confesión de la doña Dolores, testifical y pericial de cotejo de firmas; y a instancia de los demandados solamente la documentación pública acompañada a la contestación:

Resultando que por insistencia de las partes no se celebró la comparencia prevenida por la Ley:

Resultando observadas las prescripciones de trámite excepto el término para dictar sentencia.

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condenó a la demandada doña Dolores Díaz, a pagar al demandante la cantidad de dos mil setecientas pesetas e intereses correspondientes a las cinco últimas anualidades vencidas en doce de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y posteriores que venzan hasta el completo pago en concepto de heredera de su difunto esposo, don José Alvarez Armayor, y limitando su responsabilidad hasta el importe de los que por cuota viudal usufructuaria hubiera heredado de aquél, de tal suerte que la ejecución de esta sentencia no puede hacerse efectiva sobre bienes privativos de la condenada, sino sobre los que se le hubieran adjudicado de pago de sus derechos sucesorios o hasta la suma del importe de éstos en el caso de que capitalizado el usufructo se le hubiese hecho o se haga el pago en bienes de propiedad definitiva y la absuelvo de lo demás pedido así como de la totalidad de la demanda a los demandados restantes. Todo ello sin costas.

Resultando: Que contra la misma interpusieron recurso de apelación el demandante y la demandada D.^a Dolores Díaz Sanchez, y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad,

donde habiendo comparecido en tiempo y forma los apelantes se tramitó la azada celebrándose la vista el día veinticinco del actual, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Serapio del Casero y Menéndez;

Acceptando, menos el séptimo, los considerandos de la sentencia apelada que expresan:

Considerando que adverbados pericialmente los documentos privados, base de la acción, acreditan la realidad de los préstamos aludidos en la demanda, por lo que el nervio del pleito radica en la excepción opuesta por los demandados:

Considerando que no existiendo en los menores cuantías traslado para réplica, es lícito al demandante orientar la prueba tendente a desvirtuar las excepciones que no ha podido contravenir en otro momento procesal, porque a tenor del artículo 563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la prueba versará sobre los hechos de la demanda y de la contestación:

Tercero: Considerando que acreditada la repudiación por escritura del 14 de diciembre de 1944 a fe del Notario de esta villa, señor Misas Benavides, incumbía al demandante contraprobar que con anterioridad a los demandados habían realizado actos de aceptación de la herencia del deudor:

Considerando que testificalmente se prueba que al fallecimiento del causante pertenecían a la sociedad de gananciales frutos, cosechas pendientes y un cerdo, que radicaban en poder de la esposa en el domicilio conyugal y de orden de ésta fueron consumidos por la familia que convivía en la casa a la sazón integrada además por Consuelo e Irene Alvarez Díaz:

Considerando que dados los términos de generalidad y ausencia de detalles con que se producen los testigos que afirman la segunda pregunta del interrogatorio del demandante y que tiende a probar la aceptación tácita de la herencia del deudor, en esa crítica y en el normal acontecer de los hechos en la realidad de la vida, es insuficiente tal prueba para entender evidenciada la aceptación tácita en cuanto se refiere a Manuel y Celedonio, que tenían su domicilio independiente del paterno, ni contra Irene y Consuelo, que aunque capaces jurídicamente no es presumible,

ni mucho menos probado, que hubiere emanado de ellas los actos de disposición de los frutos cosechas y cerdo, sino de su madre, cabeza de familia:

Considerando que si bien el acto de disposición de frutos y del cerdo, es equívoco porque puede calificarse de administración en cuanto tiende a evitar la pérdida o disminución de valor, es obligado interpretarlo como de aceptación tácita de la herencia de su esposo por la doña Dolores en cuanto habida cuenta de su conducta negando los hechos; la finalidad, al realizar aquéllos es evidente respondió a la utilización de los bienes, en beneficio propio:

Considerando que la doctrina del anterior es compatible con la responsabilidad de la viuda, derivada de otros actos y exigible en acción y demanda adecuada, como por ejemplo, si hubiere dispuesto de bienes de la herencia y judicialmente se la demandase para restituirles o su importe y en esta demanda no se solicita pedimento concreto sobre el particular:

Considerando que la esposa no responde con el capital privativo de las deudas contraídas por el marido constante matrimonio, a tenor del artículo 1.362 y 1.385, máxime cuando no se acredita que las cantidades reclamadas se hubieran invertido en utilidad de la sociedad conyugal ni en atenciones usuales de la familia:

Considerando que los intereses procedentes de préstamos particulares prescriben a los cinco años, conforme al párrafo tercero del artículo 1.966, sin que sea aplicable la jurisprudencia invocada por el demandante, posiblemente documentado en errores extractos en los usuales manuales legislativos:

Considerando que existen motivos para especial imposición de costas:

Considerando que el defecto apuntado lo justifican la prórroga de jurisdicción:

Primero: Considerando que el artículo 1.084 del Código Civil, conforme a la doctrina que, interpretando su contenido, ha establecido la jurisprudencia — 26 de octubre 1904 y julio 1906 — no es aplicable en su sentido y trascendencia, en relación con la disposición de los artículos 661 y 807 del mismo cuerpo legal, más que a los herederos forales universales, que son los que suceden en todos los bienes y obligaciones del causante, y a quienes únicamente alcanzan las responsabilidades que impone el primero de

los citados preceptos; pero de ningún modo a los que son llamados singularmente al disfrute temporal de determinada porción hereditaria, como el cónyuge viudo superviviente, que viene a tener el carácter de un simple acreedor, sin ninguna de las responsabilidades que el premoriente haya podido contraer:

Segundo: Considerando que aplicando tal doctrina al presente caso y en cuanto al pronunciamiento de condena que el fallo apelado contiene contra la demandada y apelada doña Dolores Díaz Sánchez, como viuda y heredera de don José Alvarez Armayor, a quien el demandante facilitó prestadas en las fechas y en las condiciones que se expresa en la demanda, las sumas que, como principal reclama a aquélla y a los hijos del matrimonio, no tiene duda que resulta inmotivada e improcedente dicha resolución, porque aunque se entienda, de acuerdo con lo que al respecto expone y razona el inferior, que la repudiación de la herencia de su esposo, hecha por dicha mujer mediante escritura pública autorizada por el Notario de Pola de Laviana el 14 de diciembre de 1944, no surte los efectos pretendidos por el repudiante de no querer ser continuadora de la responsabilidad jurídico patrimonial de su marido, a causa del acto de aceptación tácita y no de mera administración, que de dicha herencia implica la venta de los bienes a que hacen referencia los considerandos cuarto y quinto y sexto de la sentencia recurrida, en modo alguno puede hacerse responsable de las deudas contraídas por su esposo ni por motivo y en la proporción de lo que reciba por cuota viudal, al no heredar como heredera más la misma, ni menos con su capital privativo, a tenor de los artículos 1.362 y 1.365 del citado Código, toda vez no se acreditó por el prestamista que las sumas prestadas se hubieran invertido en utilidad de la sociedad conyugal ni en atenciones usuales de la familia.

Tercero: Considerando que tocante a los otros demandados, o sean los hijos del matrimonio a quienes el demandante quiere hacerlos solidariamente responsables, en unión de su madre del pago de las deudas de que ese trata con lo que acertada y fundadamente se consigna sobre el particular en la sentencia apelada hasta para evidenciar la sin razón de dicha prelación del prestamista y lo justificado del dicho fallo que la desestima.

Cuarto: Considerando que por no

confirmarse íntegramente la sentencia apelada no cabe aplicar el artículo 710 de la ley procesal respecto a costas, sin que por ningún motivo proceda hacer una especial condena acerca de ese extremo.

Vistos, con los citados 661, 989-997, 999, 1008 y 1254 del Código Civil, 659 y los de general aplicación de la ley procesal.

Fallamos:

Que revocando y confirmando en parte la sentencia apelada, y desestimando en todas sus partes la demanda que rige estos autos, promovida por D. Antonio Alvarez Barbón, debemos de absolver y absolvemos de la misma a los demandados doña Dolores Díaz Sanchez, doña Consuelo, doña Irene, D. Manuel y don Celedonio Alvarez Díaz; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia expido la presente en Oviedo, a treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico que en el recurso de plena jurisdicción, interpuesto por don Manuel Suárez Arenas, contra acuerdo del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, de fecha once de octubre de 1946, por la que se obliga al recurrente a una aportación de 1.432 pesetas para la traída de aguas a las Segadas, el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo, ha dictado la siguiente:

Providencia

Por designado domicilio por el recurrente para oír notificaciones en esta capital, recámese el expediente administrativo y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio de la interposición del recurso para que llegue a conocimiento de los que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él con la

Administración. Oviedo, catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente. — Ante mí, A. Bueno.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. José Fontsaré Aytés.

JUZGADOS:

DE PRAVIA

Responsabilidades Políticas

EDICTO

Don Lui Casiecos Galán, Juez en funciones de primera instancia de Pravia.

Hago saber: Que por resoluciones dictadas en los expedientes de responsabilidad política (hoy en ejecución de sentencia) que luego se dirá han sido sobreesidos los que se instruyan contra los siguientes encartados:

Antonio Aguirre Aguirre, vecino de Candamo.

Cayetano Busto García, de Pravia. Manuel Bañosa Troitino, de Candamo.

Sergio Concejo (a) "Botero", de Pravia.

José Cuartas Fernández, de Cudillero.

Ramón Cuartas Palación, de Somado.

José Fernández Vega, de Muros.

Nicanor Fernández Peláez, de Pravia.

Vicente González Alonso, de Candamo.

Angel González Vega, de Cudillero.

Angel Idureta Sapena, de Pravia.

Emilia López Arango, de Cudillero.

Julio Lorenzo Fernández, de Muros.

Serafín Marqués González, de Cudillero.

Ovidio Menéndez Rodríguez, de Muros.

Adolfo Oviaño Iglesias, de Cudillero.

Inocencio Riesgo Garrido, de Luiña.

Antonio, Francisco y María Selva Rodríguez, de Somado.

Y para que sirva de notificación a dichos interesados así como para general conocimiento y preceptivo levantamiento de cargas, expido el pre-

sente en Pravia a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de primera instancia, Luis Casielles. — El Secretario, Basilio Serra.

DE CANGAS DE ONIS

Don Mamtel Alvarez Blanco, Juez Comarcal en funciones de instrucción de Cangas de Onís y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número 2 del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama, cita y emplaza al procesado en el sumario instruido en este Juzgado en el número 23 de 1945, Manuel Francisco Sordia Díaz, (a) El Capitán, de cuarenta y nueve años de edad, hijo de Consolación, contratisa, natural y vecindado en Hontoria, partido judicial de Llanes, para que dentro del término de diez días se constituya en prisión en el depósito municipal de esta ciudad y oiga la notificación del auto de conclusión dictado en el referido sumario y pueda ser emplazado ante la Superioridad.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y detención, en su caso del referido procesado, poniéndole a mi disposición en el depósito municipal de esta ciudad.

Dado en Cangas de Onís a doce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — El Juez Manuel Alvarez Blanco. — El Secretario, Manuel Alvarez.

DE VILLAVICIOSA

CEDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del partido, en resolución de hoy, dictada en carta orden del sumario número 57 de 1943, por lesiones, contra Gerardo Fresno Sánchez, acordó se cite a la testigo Angelina Iglesias Iglesias, vecina que fué de Coro, y cuyo actual paradero se desconoce, para que el día tres de marzo próximo, hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Oviedo, con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral en dicho sumario, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, incurrirá en las penas de Ley.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de citación a la ex-

presada testigo, extendiendo la presente, que firmo en Villaviciosa a trece de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — El Secretario judicial, P. H. Tróximo Alonso.

DE AVILES

CEDULA DE CITACION

En providencia dictada en esta fecha en juicio verbal de faltas por este Juzgado Comarcal, que se sigue por hurto de una gabardina, el señor Juez don José María Malgor López acordó citar al denunciado Juan Manuel Fernández González, de 22 años de edad, casado, fogonero, vecino últimamente en San Juan de la Arena, hoy con domicilio desconocido, para que comparezca ante este Juzgado Comarcal el día veintiocho del actual y hora de las once de la mañana, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, con apercibimiento al mismo que, de no verificarlo, en dicho día y hora incurrirá en las responsabilidades correspondientes.

Y para que sirva en forma al Juan Manuel Fernández González, expido la presente en Avilés a diez de febrero de mil novecientos cuarenta y siete. — El Secretario, J. R. de la Flor.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE TINEO

ANUNCIOS

De acuerdo con los artículos 227 y 269 del Decreto de Organización Provisional de las Haciendas Locales, y a efectos de reclamaciones, quedan expuestos durante el plazo de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1947 y las Ordenanzas de Exacciones aprobados por el pleno de esta Corporación el día de la fecha.

Tineo, 10 de febrero de 1947.—El Alcalde.

Habiendo sido aprobado en sesión de primero del actual por los representantes de los respectivos Ayuntamientos el presupuesto ordinario para satisfacer las obligaciones de Justicia

del partido, queda expuesto al público por término de quince días a efectos de reclamaciones.

Tineo, 2 de febrero de 1947.—El Alcalde.

DE SAN MARTÍN DE OSCOS

EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria del día de hoy, ha acordado establecer en este Municipio el derecho o tasa sobre los aprovechamientos especiales señalados con los números 14 y 17 del artículo 11 de Decreto de Ordenación Provisional de Haciendas Locales de 25 de enero del pasado año, con la Ordenanza Fiscal correspondiente. En cumplimiento y a los efectos determinados en el artículo 269 del aludido Decreto, acuerdo y Ordenanza quedan expuestos al público en las oficinas municipales por término de quince días.

Consistoriales de San Martín de Oscos, 26 de enero de 1947.—El Alcalde-Presidente, *Amador R. Santamarina*.

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio de 1947 actual, queda expuesto al público, en la Secretaría, durante el término de quince días hábiles, pudiendo ser presentadas en estas oficinas e indicando período de tiempo cuantas reclamaciones estimen procedentes quienes, con arreglo al artículo 228 del Decreto de Ordenación Provisional de Haciendas Locales, de 25 de enero de 1946, tienen personalidad para interponerlas, y que se fundarán únicamente en alguna de las causas de los apartados "a", "b" y "c" del artículo 229. Tales reclamaciones, aunque de obligatoria presentación ante el Ayuntamiento, irán dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, al que serán cursadas con el precedente informe.

Consistoriales de San Martín de Oscos, 26 de enero de 1947.—El Alcalde-Presidente, *Amador R. Santamarina*.

DE LANGREO

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de contratación municipal, durante un plazo de cinco

días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden presentarse reclamaciones contra los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente, de fecha 8 del actual, por el que se acuerda la ejecución, mediante subasta, de las obras siguientes:

Obras de colectores de alcantarillado y aguas en la avenida de Italia, Sama, por un presupuesto de 28.925 pesetas.

Reparación de la calle de Cipriano Pedrosa, por un presupuesto de pesetas 18.866.

Urbanización de la calle de Marruecos, por un presupuesto de pesetas 34.011,23.

Consistoriales de Langreo, a 14 de febrero de 1947.—El Alcalde en funciones, *Fernando Granda*.

DE SOTO DEL BARCO

ANUNCIO

La Corporación de mi presidencia, en sesión celebrada el día 13 del actual, acordó en principio la enajenación a favor de doña Adela Setién y don Marcelino Alvarez Martínez, respectivamente, las dos parcelas sobrantes de la vía pública que se describen a continuación:

Un trozo de terreno, de forma rectangular, sito en la zona de bajamar, en San Juan de la Arena, que tiene una superficie de 144,25 metros cuadrados, y confina al Norte, con finca de doña Adela Setién; al Sur, con la zona que se reserva el Estado, en la margen derecha del río Nalón; al Este, con más terreno sobrante de la vía pública, y al Oeste, con camino.

Un trozo de terreno, de forma rectangular, sito en la zona de bajamar una superficie de 177,5 metros cuadrados, y confina al Norte, con finca de D. Marcelino Alvarez; al Sur, con la zona que se reserva el Estado en la margen derecha del río Nalón; al Este, con finca de doña Oliva Díaz, y al Oeste, con más terreno sobrante de la vía pública.

Se hace público este acuerdo por término de diez días, durante el cual los expedientes de su razón se hallan a disposición del público en la Secretaría de este Ayuntamiento para ser examinados, y puedan formularse reclamaciones conforme preceptúa el artículo 26 del Reglamento de contratación municipal, advirtiéndose que transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Soto del Barco, a 15 de febrero de 1947.—El Alcalde.

JUNTA VECINAL DE

SAN-COSME

(CUDILLERO)

ANUNCIO DE SUBASTA

En virtud de las atribuciones que le están conferidas, esta Junta acordó, sacar a pública subasta, 48 puos con veintisiete metros cúbicos, señalados en el monte "Serranía Pedro Cuervo", tasados en dos mil cuatrocientas treinta pesetas, más las indemnizaciones correspondientes a la persona técnico de montes del Distrito Forestal que se liquidarán del valor total que a calce la subasta gastos de anuncios, arbitrios, impuestos, subasta y demás derechos que devengan, todo ello a cargo del rematante adjudicatario.

La subasta tendrá lugar el día quince del próximo mes de marzo en la Casa-Escuela de San Cosme, a las tres de la tarde con arreglo al pliego de condiciones publicadas por la Jefatura de Montes en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 212 correspondiente a 18 de septiembre último, y demás disposiciones legales vigentes.

San Cosme de Cudillero, 14 de febrero de 1947.—El Presidente, Manuel González.

REQUISITORIAS

FERNANDEZ CAMBLOR, Cándido, de 20 años, soltero, minero, hijo de José y María, vecino que fué de Infiesto y hoy ausente en ignorado paradero; comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión que le fué decretada por auto de esta fecha, dictado en el sumario número 220 de 1946, sobre robo.

FERNANDEZ CAMBLOR, Cándido, de 20 años, soltero, minero, hijo de José y de María, vecino de Infiesto y ausente en ignorado paradero; comparecerá, en el término de diez días, ante este Juzgado de Pola de Laviana, al objeto de constituirse en prisión que le fué decretada en el sumario que se instruye por este Juzgado, bajo el número 19, de este año, sobre robo.

OTERO MARTINEZ, José, hijo de José y de Oliva, natural de Mieres (Oviedo), de estado soltero, profesión minero, de 25 años, de 1 metro 730 milímetros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños,

nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Mieres, sujeto a expediente judicial número 1.335-46, por haber factado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en el término de treinta días, ante don Fermín Cobo Abascal, Juez instructor del Regimiento Cazadores de Villaviciosa 14 de Caballería, en Melilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

BERREDO ROJAS, Francisco, hijo de Rafael y de Emilia, natural de Moreda (Oviedo), de estado soltero, oficio pintor, de veinticinco años de edad, domiciliado últimamente en Moreda; encartado en el expediente judicial número 343-46, instruido en averiguación de las causas que motivaron la fuga de los calabozos del principal de esta plaza; comparecerá en el término de quince días, ante don Sergio Arteche Ros, Coronel de Infantería, Juez instructor del Juzgado Militar número uno, de los de la plaza de Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

PEREZ MONTERO, Julio, natural de Moreda (Asturias), talla 1,660 metros, perímetro 86, nació el 4 de diciembre de 1919, domiciliado últimamente en Madrid, calle Santa Ana, número 47; comparecerá ante el Comandante de Infantería D. Edmundo Méndez Alonso, Juez instructor del Regimiento de Infantería Wad Ras núm. 55, de guarnición en Campamento de Carabanchel (Madrid), en el plazo de quince días, a contar de su publicación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si así no lo hiciere.

Anuncios no oficiales

HIDROELECTRICA DEL CANTABRICO, S. A.

Habiéndose consignado equivocada la numeración de las acciones con derecho de asistencia a la Junta General ordinaria convocada en anuncio fechado ayer, para el próximo día 3 de marzo, a las cinco de la tarde, en el Banco Herrero, de esta plaza, se advierte que pueden asistir a dicha Junta todos los accionistas con representación mínima de diez mil pesetas de capital totalmente desemborsadas.

Oviedo, 21 de febrero de 1947.—El Presidente del Consejo de Administración, *Narciso H. Vaquero*.